

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.

Recurrente: Carlos R. Z.

Expediente: 48/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los títulos de concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos y/o convenios modificatorios, que otorgó el Gobierno del Estado de Coahuila a particulares en materia de: Vías, viaducto, autopistas, carreteras, puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado se pronunció por la Autopista Agujita-Allende, reservando lo concerniente. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, después del estudio y análisis del asunto, se determina modificar la respuesta brindada a efecto de que el sujeto obligado funde y motive la reserva de la información solicitada, realizando y observando el debido procedimiento, satisfaciendo los requisitos para la clasificación de la información de acuerdo a lo señalado en el capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue las documentales que funden y motiven dicha clasificación.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **48/2025** promovido por **Carlos R. Z.**, en contra de **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 08 de julio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno del Estado de Coahuila a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios.” SIC.



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 18 de julio de 2025 el sujeto obligado notificó el uso de la prórroga mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Posteriormente y considerando que el periodo vacacional de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas comprendió del 21 al 31 de julio del presente año, en fecha 08 de agosto de 2025, la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio signado por el Director General Jurídico y Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia en donde se manifiesta lo siguiente:

“[...]Del análisis, revisión y estudio de la solicitud presentada ante esta autoridad, se ubicó el Título de Concesión otorgado por parte del Gobierno del Estado de Coahuila para la operación de la concesión de la Autopista Agujita-Allende. Sin embargo, de igual manera, se identificó que en fecha 12 de Abril del 2024, la Dirección General Jurídica de la SIDUM, clasificó la misma como información reservada por un término de dos (2) años, por contener información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servicios públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya norma textual señala:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 60. El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

(.) ...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa o no susceptible de ejecución;

(.)...

Cabe señalar que dicha ley se reformó, por lo que actualmente se encuentra fundamentado en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya norma señala:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(.)...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(.)...

En ese orden de ideas, es claro que esta SIDUM no se encuentra en condiciones de proporcionar la información solicitada en virtud de ser **INFORMACIÓN RESERVADA**. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 de agosto de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“No comparto el razonamiento para la reserva de la información. Se solicita versión pública.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 48/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **48/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.52/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXO. CONTESTACIÓN. En fecha 15 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado envió contestación al recurso de revisión al Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 08 de julio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 08 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 09 de agosto de 2025 y siendo que fue interpuesto en fecha 12 de agosto de 2025, se establece que el mismo ha sido presentado en forma oportuna.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la es información reservada y en consecuencia si fue debidamente clasificada como tal.



SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado: Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos y los convenios modificatorios, que otorgó el Gobierno del Estado de Coahuila a particulares en materia de: vías, viaducto, autopistas, carreteras, puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, expresando que, luego de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, se ubicó el Título de Concesión otorgado por parte del Gobierno del Estado para la operación de la concesión de la Autopista Agujita-Allende; se hace notar que, de lo solicitado, solamente se pronunció respecto a dicho título de concesión, aclarando, también, que el mismo se encuentra en calidad de reservado en fecha 12 de abril de 2024, por un término de 2 años ya que



contiene opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no haya una decisión definitiva.

El presente medio de impugnación se estudiará acotado a la inconformidad del recurrente, es decir a la clasificación de la reserva que efectuó el sujeto obligado al Título de Concesión para la operación de la concesión de la Autopista Agujita-Allende, como quedó establecido en líneas superiores.

En ese sentido, por las razones expresadas por el sujeto obligado y la naturaleza de la información, corresponde a aquella que es considerada como pública, pero que fue susceptible de clasificarse como reservada, por las consideraciones hechas valer por el sujeto obligado.

Debido a esto, el análisis consecuente, será con relación a la información susceptible de clasificarse como reservada. En primera instancia, se toma en cuenta el marco normativo aplicable a la reserva de la información; la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza determina:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

- VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*
- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- XII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
- XIII. *Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
- XIV. *Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y*
- XV. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.*

Así mismo el artículo 41 de la ley en comento, considera que los sujetos obligados contarán con un Comité de Transparencia que, dentro de sus funciones, se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información, aunado a que en la misma ley, en su artículo 69, señala que la clasificación de información como reservada se realizará mediante la aplicación de la prueba de daño para motivar la clasificación de la información de tal manera, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el artículo 74 del mismo dispositivo legal establece que la clasificación de la información debe estar debidamente fundada y motivada ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; así como, cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado, si bien argumentó de haber llevado el procedimiento legal para la reserva de la información, sin embargo, de los documentos que obran en el archivo del presente medio de impugnación no se aprecia que existan éstos que acrediten el debido proceso, y por ende el motivo y fundamento, así como, la prueba del daño con la que se justifique la reserva de la referida información.

En todo caso, el sujeto obligado en su respuesta otorgada a la solicitud del ciudadano, debió de haber fundado, motivado y justificado la prueba del daño y difundido dicha información con el objeto de privilegiar los principios en la materia, no basta con que se expresen, o se señalen en la respuesta del sujeto obligado los artículos que pueden resultar aplicables al supuesto (solicitud-respuesta), debe de existir un acta o resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se pronuncie respecto de la posible reserva de la información, con el objeto de generar la certeza jurídica de que el sujeto obligado ha realizado una valoración y ponderación de derechos de los diversos ordenamientos aplicables en la materia y se privilegian los principios constitucionales pro-persona y de conformidad.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos de la fracción XI del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, pudo determinar que la respuesta que realiza el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que,



no se acreditó por parte del sujeto obligado que llevó a cabo el debido proceso para la clasificación de la información que le fue requerida.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, el sujeto obligado proporciona respuesta incompleta a la solicitud de información, por lo que se estima procedente **modificar** la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado deberá pronunciarse fundada y motivadamente, así como, entregue el acta o resolución del Comité de Transparencia por medio de la cual se pronunció respecto de la reserva de información, generando así certeza y seguridad jurídica al recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho



cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS